
CAPÍTULO 103

“Los sentidos de la responsabilidad: un concepto central en la ética de la comunicación”

Irene Boragno Gil
(Universidad de Málaga)

ireneboragno@gmail.com

RESUMEN:

Este trabajo analiza la noción de responsabilidad, distinguiendo sus múltiples sentidos, y trata de aclarar de qué modo debe entenderse el concepto de responsabilidad en el contexto de las éticas profesionales, centrándose en la ética de la comunicación. Para ello, muestra los múltiples sentidos del término “responsabilidad”. A continuación, distingue y clasifica todos esos usos a la luz del análisis que H. L. A. Hart realiza del concepto de responsabilidad, especificando cuál de esos sentidos es el central en la ética de la comunicación. Por último, amplía ese sentido de responsabilidad con la noción de derecho-responsabilidad propuesta por J. Waldron.

PALABRAS CLAVE: *Responsabilidad, ética profesional, derecho-responsabilidad, comunicación.*

ABSTRACT:

This paper discusses the notion of responsibility, distinguishing the different senses of the word, and tries to explain how we should understand the use of the concept of responsibility in the context of professional ethics, focusing on communication ethics. First, the paper explores the multiple meanings of the word "responsibility". Then, it distinguishes and classifies all such uses in the light of H. L. A. Hart's analysis of the concept of responsibility, specifying which of these meanings is central to communication ethics. Finally, the paper completes the analysis of Hart giving an account of the notion of right-responsibility recently proposed by Jeremy Waldron.

KEYWORDS: *Responsibility, professional ethics, right- responsibility, communication*

1. INTRODUCCIÓN

Si hay un término cuyo uso prolifera en los trabajos sobre ética de la comunicación, y en los textos sobre deontología en general, ese es el de “responsabilidad”, frecuentemente acompañado formando la expresión “responsabilidad social”, o “responsabilidad ética”. Esto no es casualidad pues, en gran medida, hablar de ética de la comunicación equivale hoy a hablar de la responsabilidad de los comunicadores, o de los medios de comunicación.

Sin embargo, el concepto de responsabilidad es bastante ambiguo, y aparece frecuentemente en los medios de comunicación, y en nuestro uso ordinario del lenguaje, con varios sentidos muy distintos entre sí que no siempre son advertidos.

Por ello creo que, al hablar de ética de la comunicación, es pertinente analizar detenidamente esos distintos sentidos, dada la importancia que la noción de responsabilidad tiene en el discurso de la ética de la comunicación, y en la ética en general. Este será el objetivo que perseguiré en las siguientes páginas.

Comenzaré por mostrar ejemplos en los que la palabra “responsabilidad” es usada en contextos y sentidos muy diferentes. Luego los diferenciaré siguiendo el análisis de dicho término realizado por H. L. A. Hart (1967), uno de los más influyentes filósofos del derecho contemporáneo. A continuación, me serviré de sus distinciones para dilucidar cuál de esos sentidos es el que está presente en el discurso de la ética de la comunicación. Por último, trataré de ofrecer una visión más completa o detallada de ese sentido a partir de la noción de derecho-responsabilidad ofrecida recientemente por Jeremy Waldron (2010).

2. LOS USOS DE “RESPONSABILIDAD”

Como he dicho al empezar, hablar de ética de la comunicación se ha convertido prácticamente en hablar de la responsabilidad de los comunicadores o de los medios de

comunicación, lo cual lleva a pensar en una estrecha relación entre ética y responsabilidad. Así, por ejemplo, abundan los trabajos sobre ética de la comunicación con títulos del tipo “la responsabilidad de los medios de comunicación en la formación de una ciudadanía democrática”, “la responsabilidad de los medios de comunicación en la resolución de conflictos”, “la responsabilidad social de los medios”. La prueba más cercana de esto la tenemos precisamente en este I Congreso Internacional de Ética de la Comunicación, en cuyo programa hay como mínimo siete títulos de mesas redondas y conferencias en los que aparece el término “responsabilidad”^{vi}.

Pero el término “responsabilidad” también prolifera en otras éticas profesionales. De hecho, González Anleo, al definir el paradigma profesional, considera la responsabilidad como uno de sus principales rasgos:

“La contrapartida de la autonomía (del profesional dentro de su campo) es la responsabilidad personal sobre los juicios emitidos, los actos realizados y las técnicas empleadas en el ejercicio de la profesión.” (González Anleo, 1994: p.29)

Actualmente el término “responsabilidad” ha adquirido una especial notoriedad en la ética empresarial y de los negocios. Se habla de “responsabilidad social corporativa”, o distintas empresas destacan ante los consumidores su “responsabilidad medioambiental” o su “responsabilidad ética”. Puede decirse que el discurso de la responsabilidad ha pasado a ser algo a lo que toda gran empresa tiene que acudir para cuidar su reputación. Por ejemplo, en la página web de *Ikea*, existe un apartado llamado “Las personas y el medio ambiente”, donde aparecen unos cuantos párrafos encabezados por el título: “Responsabilidad más allá de la decoración del hogar”.^{vi} En otro lugar puede leerse: “Reducir nuestro impacto en el medio ambiente es parte de nuestra responsabilidad”. También en la web de la empresa *Inditex* hay un apartado llamado “Responsabilidad corporativa”^{vi}. Esta idea de la responsabilidad social corporativa de las empresas no carece de importancia y ha generado un debate en torno a ella que, en su forma actual, puede remontarse como mínimo a los años cincuenta (P. Francés, 2004: p. 79).

Ahora bien, el sentido que en estos contextos tiene la palabra “responsabilidad”, ¿qué relación guarda con el significado de dicho término en enunciados como “Juan es

una persona muy responsable”, “BP es responsable de este vertido”, “las fuertes lluvias fueron las responsables del desprendimiento”, “el acusado alegó que no era responsable de sus actos”, o “denunciar la violencia de género es responsabilidad colectiva”? Intuitivamente se puede captar que la palabra “responsabilidad” hace en estos enunciados referencia a cosas bastante distintas, y en algunos casos, a varias cosas a la vez.

Una buena forma de responder a esta cuestión es acudir al análisis del término “responsabilidad” que el filósofo del derecho H. L. A. Hart ofrece en *Punishment and responsibility. Essays in the Philosophy of Law* (1967) y que explicaré a continuación.

3. EL ANÁLISIS DE HART

Hart divide y clasifica los diversos sentidos de la palabra “responsabilidad” en cuatro tipos que enumero a continuación junto con un enunciado que ejemplifica el uso de “responsabilidad” en cada una de ellas:

- a) Responsabilidad como factor causal: El aumento de la presión del petróleo fue el *responsable* de la explosión que originó el vertido.

Es importante advertir que cuando “responsabilidad” aparece en el sentido de factor causal no se está haciendo ningún reproche o juicio de valor, pues la causa puede ser tanto una acción humana como la conducta de un animal o cualquier otra clase de evento. Cuando “responsabilidad” se usa de este modo nos limitamos meramente a constatar una conexión causal que observamos en el mundo. Pero cuando en expresiones del tipo *x* es responsable de *y*, *x* es una persona, tendemos a interpretar directamente que se trata de una imputación. Pues habitualmente no hacemos referencia a la relación causal entre acciones humanas y sus resultados a menos que estos sean susceptibles de ser considerados buenos o malos, dignos de elogio o reproche. Tanto el elogio como el reproche presuponen que le atribuimos o adscribimos un evento al agente como consecuencia o resultado de sus acciones.

- b) Responsabilidad como capacidad: Empleados tanto de *BP* como de *Transocean* que interpretaron incorrectamente los test de seguridad tendrán que dar cuentas de lo ocurrido, como personas adultas *responsables* de sus actos.

Este sentido de responsabilidad alude a ciertas aptitudes propias de las personas, principalmente la racionalidad y la libertad, que les permiten deliberar y tomar decisiones, así como dirigir sus acciones de acuerdo con ellas.

- c) Responsabilidad como obligaciones derivadas de un rol social: Como presidente, Obama afirmó que él era en última instancia el *responsable* de buscar soluciones.

Aquí “Obama es responsable” significa que, debido a su lugar en la sociedad, al rol que desempeña (la presidencia de los Estados Unidos), tiene unas obligaciones determinadas. Tampoco en este enunciado, al igual que en los dos sentidos anteriores se realiza ningún reproche o elogio, sino que simplemente se expresa el hecho de que una persona tiene determinadas obligaciones que los demás tienen la expectativa de que cumpla. El rol y sus obligaciones pueden estar más o menos regulados. Como ejemplo de un rol mucho menos regulado que el de un cargo político puede servir el de padre. Quien en una familia desempeña el rol del padre tiene una serie de obligaciones que se derivan de ocupar ese puesto.

- d) Responsabilidad como *liability* (sancionabilidad): *BP*, encontrada *responsable* por esta catástrofe, deberá pagar una multa de entre 1.100 y 4.300 dólares de multa por cada barril vertido.

Por último, en este enunciado “*BP* es responsable” significa que a dicha empresa se le puede exigir una compensación o aplicar un castigo por haber ocasionado la catástrofe. Es importante diferenciar sancionabilidad legal y moral. Por ejemplo, un robo puede prescribir por el paso del tiempo sin dejar por ello de ser sancionable moralmente. Por otro lado, puede haber comportamientos sancionables moralmente que legalmente no lo sean y viceversa. Las leyes en no pocas ocasiones no están justificadas moralmente.

Este último sentido de responsabilidad recoge o incorpora en gran medida todos los anteriores. Por decirlo de un modo más preciso, los sentidos anteriores funcionan como requisitos o condiciones de la responsabilidad como sancionabilidad. Antes he dicho que “*BP* es responsable” en el sentido de sancionabilidad significaba que a dicha

empresa se le puede aplicar una pena o castigo por *haber ocasionado* la catástrofe, pero también podría haber dicho por *ser responsable de* la catástrofe en el sentido de factor causal, por haberla causado. Así, que BP haya sido responsable del vertido, en el sentido de causante, es una condición indispensable para que sea además responsable en el sentido de sancionabilidad, es decir, para que esté sujeto a sanción por ello.

Pero no sólo la responsabilidad como factor causal es condición de la responsabilidad como sancionabilidad. Lo mismo ocurre con la responsabilidad como capacidad. Si un perro agrede a un niño, del perro sólo puede decirse que es responsable en sentido causal. En cambio, si la agresión la realiza una persona, ésta sí será responsable en el sentido de sancionabilidad, y lo que marca aquí la diferencia es que el ser humano, a diferencia del resto de los animales, es un ser constitutivamente responsable, es decir, ciertas aptitudes como la racionalidad y la libertad hacen que tenga que rendir cuentas de sus acciones, y que sea susceptible de ser sancionado tanto legal como moralmente por las consecuencias de sus actos. El que la responsabilidad como capacidad es una condición de la sancionabilidad queda claramente mostrado por el hecho de que una de las excusas más frecuentes ante la acusación de haber cometido un delito es alegar que no se era responsable de los propios actos en el momento en que se cometió.

Por último, la responsabilidad como obligaciones propias de un rol también está relacionada, aunque quizás no tan directamente como en los casos anteriores, con la sancionabilidad. Dicha relación se basa en que el rol constituye un criterio por el que determinar qué conductas son exigibles o reprochables en cada caso. Por ejemplo, del rol de presidente de los Estados Unidos se derivan una serie de obligaciones, de expectativas que el resto de la sociedad tiene sobre qué debe y qué no debe hacer el que desempeñe dicho rol, de acuerdo con las cuales Obama puede ser sancionable en caso de no cumplir con esas obligaciones.

En definitiva, para que x sea responsable de y en el sentido de sancionable tiene que ocurrir: a) que x tenga la capacidad de ser responsable de sus actos, y b) que exista una relación causal entre una acción realizada por x e y . Además, las obligaciones propias del lugar que x tiene en la sociedad determinan qué conductas le son exigibles y,

en consecuencia determinarán en muchos casos si x debe ser sancionado en caso de infracción o incumplimiento. Así, el análisis de Hart nos permite diferenciar varios usos de la responsabilidad en el lenguaje corriente y, lo que no es menos interesante, permite encontrar una pauta de relación, aunque sea parcial, entre ellos.

4. LA RESPONSABILIDAD EN LA ÉTICA PROFESIONAL, A LA LUZ DEL ANÁLISIS DE HART

Los sentidos de “responsabilidad” diferenciados por Hart servirán a continuación para ver qué significa este término en expresiones citadas al principio y tan frecuentes en la ética de la comunicación como “la responsabilidad de los medios de comunicación en la resolución de conflictos” o “la responsabilidad social de los medios”.

Un esquema que se repite mucho en la ética de la comunicación es: “la responsabilidad de los medios de comunicación en...”. O dicho de un modo más esquemático aún, “la responsabilidad de x en y ”. En general este esquema se repite en otras éticas profesionales. Siempre x se refiere a alguien que ocupa un lugar bien definido dentro de la sociedad, en este caso a un profesional, que en consecuencia tiene unas obligaciones determinadas en función de ese lugar que ocupa, e y suele ser una tarea o proceso que hay que realizar y que responde a una necesidad o demanda importante de la sociedad, como por ejemplo la prevención de una enfermedad, la promoción de la igualdad entre sexos, la difusión del conocimiento científico, la democratización o la promoción del respeto por el medio ambiente.

¿Qué significa entonces “la responsabilidad de los medios de comunicación en la difusión del conocimiento científico”? Pues que, fruto de la posición que ocupan en la sociedad, los medios de comunicación tienen un conjunto de obligaciones, las cuales incluyen o implican, entre otras cosas, participar de un modo determinado en tareas destinadas a satisfacer ciertas necesidades de la sociedad, como lo es la difusión del conocimiento científico.

Del mismo modo, “la responsabilidad social de los medios de comunicación” remite al conjunto de obligaciones que los medios de comunicación tienen hacia el resto de la sociedad en función del lugar que ocupan en ella.

Por tanto, puede verse que, de entre los cuatro sentidos de “responsabilidad” recogidos en el análisis de Hart, el más relevante en la ética de la comunicación es el de la responsabilidad como conjunto de obligaciones propio de un rol social.

5. DERECHOS-RESPONSABILIDAD

Ahora bien, ¿por qué no nos referimos sencillamente a “obligaciones de x” en lugar de a “la responsabilidad de x”? Creo que una buena respuesta a esta pregunta puede partir de lo que recientemente Jeremy Waldron (2010) ha llamado derechos-responsabilidad (*responsibility-rights*). Su idea de derecho-responsabilidad puede servir para completar el análisis de Hart y, en concreto, da una visión más detallada y precisa de la responsabilidad entendida como obligaciones propias de un rol. Además, como se verá más adelante, esta idea de Waldron da cuenta de la importancia de la noción de responsabilidad al sacar a la luz los nexos que se dan entre la misma y nociones como autonomía, autoridad o competencia, y que tan relevantes son en la ética profesional.

Comenzaré por explicar qué es lo que Waldron entiende por derecho-responsabilidad. Este autor sostiene que hay un sentido de responsabilidad que está estrechamente ligado a la idea de derecho, y que es posible pensar algunos derechos, entre ellos los derechos políticos, como responsabilidades; o, más aún, que hay derechos que son responsabilidades en sí mismos.

Debe advertirse que lo que aquí se está afirmando no es que cuando un sujeto tiene un determinado derecho de ello se sigue que un segundo sujeto adquiere una obligación (lo cual, no obstante, no carece de importancia). En otras palabras no se está afirmando la correlación entre derechos y obligaciones, porque no se trata aquí de que un derecho de un sujeto *a* implique un determinado deber de un sujeto *b*. Se trata, e insistiré varias veces en ello, de que una misma tarea es, respecto de un mismo sujeto, tanto su derecho como su deber, simultáneamente.

Para comprender mejor la idea de Waldron, podemos analizar la estructura o la forma de esta clase de derechos-responsabilidad del siguiente modo:

-Se refieren a una tarea importante y ,

-Asignan y a uno o varios sujetos x , de tal modo que y es para ellos tanto un derecho como un deber, y está encomendada a x o es competencia de x .

-Otorgan a x la autoridad para desempeñar o realizar y tomando las decisiones que estime oportunas, y de acuerdo con su propio juicio.

-Exigen la protección de esa autoridad de x en lo que se refiere a y frente a la interferencia de otros o, dicho de otro modo, exigen la protección de la autonomía de x en el desempeño o la realización de y . En este sentido, los derechos-responsabilidad funcionan como un derecho que se impone a otros, como una obligación de no-interferencia con el fin de proteger la autoridad o autonomía de x .

-El cumplimiento del deber que es y no consiste meramente en cumplir un determinado conjunto de normas, sino que exige la deliberación, el uso activo de la propia inteligencia y la elección de x .

Waldron ejemplifica este tipo de derechos con el cuidado de los hijos como una tarea que es a la vez un derecho y una obligación de los padres. Nos propone el siguiente análisis del derecho-responsabilidad de los padres para la crianza y educación de los hijos:

-El cuidado y la crianza de los hijos es una *tarea importante* dentro de la sociedad.

-Esa tarea es asignada (por lo general) a los padres, quienes son de un modo privilegiado quienes tienen la *competencia* para desempeñar esa labor. Así, los derechos-responsabilidad señalan a quién corresponde o de quién es competencia una determinada tarea.

-Tienen, además, el privilegio de desarrollar esa tarea tomando las decisiones que vean oportunas, atendiendo al particular interés que puedan tener en el asunto. En este sentido, los derechos-responsabilidad funcionan como asignación de autoridad.

-Los padres están protegidos en esa posición, por ejemplo, frente a la intromisión de otros en el desempeño de esa tarea. Es decir, los derechos-responsabilidad implican la protección de la autoridad del sujeto en la tarea de que se trate.

-El cumplimiento del deber de cuidar a los hijos no consiste meramente en cumplir un conjunto de reglas, sino que exige el ejercicio activo de la inteligencia y de la elección por parte de los padres.

En definitiva, los derechos-responsabilidad se refieren a una tarea importante que es asignada a alguien, el cual es protegido en el desempeño de esa tarea de la interferencia de otros, permitiéndosele realizarlo de acuerdo con sus propias decisiones, esto es, haciendo uso de su inteligencia y actuando de acuerdo con sus propias elecciones. Es cierto que existen ciertos límites a esa autonomía. Siguiendo el ejemplo del cuidado parental, en ciertas situaciones es legítimo privar a los padres de su derecho a cuidar y criar a sus hijos. Sin embargo, esos límites dejan un amplísimo espacio para la deliberación de los sujetos del derecho-responsabilidad.

6. LA ACTIVIDAD PROFESIONAL COMO DERECHO-RESPONSABILIDAD

Creo que al hablar de la responsabilidad del profesional de la comunicación, esa responsabilidad puede ser entendida como un derecho-responsabilidad en el sentido del que habla Waldron. Por ejemplo, informar lo más fielmente posible sobre los hechos más importantes que ocurren en el mundo es entendido como el deber o la competencia del profesional de la comunicación, pero también se presenta como su derecho, especialmente cuando no se le permite hacerlo.

La afirmación de que la noción de derecho-responsabilidad puede contribuir a comprender el papel que la noción de responsabilidad desempeña en las éticas profesionales puede apoyarse en el hecho de que las principales características de un derecho-responsabilidad nos remiten a los rasgos más importantes del paradigma profesional.

Me serviré en este punto del modelo o tipo ideal de actividad profesional que ofrece González Anleo (1994: pp. 24-30). Señala hasta ocho rasgos del paradigma profesional, entre los que aquí destacaré los siguientes:

-La actividad profesional ofrece un servicio esencial, en el sentido de que se trata de una tarea importante y fundamental para la sociedad.

-El servicio que ofrece el profesional se presenta como único en el sentido de exclusivo, se puede decir que el profesional tiene de un modo privilegiado la competencia para realizar determinadas actividades que son tanto su derecho como su deber.

- Además, se trata de un servicio definitivo, en la medida en que esa competencia vinculada a la profesión está regulada social y legalmente.

-Por último, el profesional tiene o aspira a tener un amplio campo de autonomía para desempeñar las tareas profesionales de acuerdo con su propio juicio.

Es decir, un profesional realiza una tarea importante para la sociedad. Esa tarea es para él tanto un derecho como un deber, y es su competencia de un modo privilegiado. El profesional tiene autoridad (en este caso principalmente debido a sus conocimientos y a su dominio de ciertas técnicas intelectuales) para ejercer esa tarea tomando las decisiones que ello requiera y siguiendo su propio juicio. Además, suelen existir (o se reclaman) mecanismos para proteger esa autoridad frente a la intromisión de otros, o dicho de otro modo, se trata de proteger la autonomía del profesional en el ejercicio de la actividad profesional en cuestión. Respecto al carácter definitivo del servicio que el profesional ofrece, esto es, a la regulación tanto social como legal, esto también se da en el ejemplo que Waldron ofrece de derechos-responsabilidad, el cuidado de los hijos como competencia exclusiva o privilegiada de los padres. El derecho y el deber de cuidar a los hijos está regulado tanto social como legalmente.

Todo esto muestra que podemos entender la responsabilidad de los profesionales, especialmente los de la comunicación, en términos de derechos-responsabilidad. Todo profesional tiene derecho a ejercer su labor, y a que se respete en ese ejercicio su autoridad y su autonomía. Pero esto se observa con especial claridad en el caso de los profesionales de la comunicación, donde repetidamente el ejercicio de la

propia actividad profesional se subraya unas veces como un derecho y otras como un deber. Tomaré el caso del periodista partiendo del supuesto de que la tarea importante que ha de realizar en la sociedad y que es su competencia es recoger y difundir noticias con veracidad y exactitud (B. Williams, 2006). El hecho de que esa tarea es su competencia puede ser subrayado como su derecho, especialmente cuando no se le permite realizarla, por ejemplo mediante censura. Sin embargo, otras veces, el hecho de que esa tarea es su competencia será presentado como un deber, en especial si el profesional deja de realizar su labor tal y como corresponde, por ejemplo, por presiones o intereses.

Ahora bien, ¿qué nos aporta o qué tiene de positivo entender el término “responsabilidad”, en expresiones como “la responsabilidad de los comunicadores”, en el sentido de un derecho-responsabilidad?

En primer lugar, explica, como ya adelanté al principio de este punto, que digamos “responsabilidad” en lugar de “obligaciones” del profesional o del comunicador, a pesar de que, siguiendo el análisis de Hart, en este contexto “responsabilidad” haga referencia a obligaciones propias de un rol. Los derechos-responsabilidad amplían este sentido. En función de su rol, los profesionales tienen que cumplir con determinadas obligaciones, pero es que cumplir con esas obligaciones es su deber en igual medida que es su derecho poder cumplirlas. Es decir, el mismo conjunto de acciones, son para el profesional simultáneamente su deber y su derecho.

De todo esto se deduce que, si se entiende la responsabilidad del rol de un modo ampliado, a partir de la noción de derecho-responsabilidad, cuando un sujeto x , en función de su rol, tiene la responsabilidad y , esto significa:

-En función del lugar que ocupa en la sociedad, tiene el deber de realizar y .

-Tiene el derecho de realizar y .

- Y es su competencia de un modo privilegiado, lo cual significa que: a) tiene autoridad para hacerlo en función de su propio juicio, y b) tiene derecho a que su autoridad sea protegida frente a la intromisión de otros.

En definitiva, si entendemos la responsabilidad del rol en términos de derecho-responsabilidad tal y como la propone Waldron, entonces en la expresión “la responsabilidad de los medios”, a lo que se hace referencia es a que, en función de su rol dentro de la sociedad, los medios de comunicación o los comunicadores tienen no sólo la obligación de realizar una determinada tarea que es imprescindible para el buen funcionamiento de la sociedad, sino también el derecho a hacerlo, y la competencia, la autoridad y la autonomía para realizar esa determinada tarea. Cuando “responsabilidad” se entiende en el sentido de derecho-responsabilidad, queda aclarado por qué este término ha adquirido tanta importancia en las éticas profesionales. Al ser entendida de este modo, “responsabilidad” implica obligación, pero también competencia, autoridad, autonomía (todo ello en función de un rol) y, como muestran trabajos como el de González Anleo, todas estas nociones son imprescindibles para comprender lo que es el paradigma profesional y, por extensión, para definir al buen profesional.

7. CONCLUSIONES

Recapitulando, el término “responsabilidad” se ha convertido en una noción central en la ética de la comunicación, así como en el resto de las éticas profesionales, especialmente en la empresarial, donde ha generado intensas disputas. El carácter ambiguo de dicho término, sin embargo, hace necesario reparar en sus múltiples sentidos que, de acuerdo con el análisis de Hart pueden agruparse en: a) responsabilidad como factor causal, b) responsabilidad como capacidad, c) responsabilidad como obligaciones derivadas del rol y, por último, d) responsabilidad como sancionabilidad o *liability*. Como se ha expuesto, todos estos sentidos se encuentran relacionados, de un modo más o menos indirecto.

El análisis de Hart ha servido para mostrar cómo el sentido de responsabilidad central en la ética de la comunicación es el de la responsabilidad como obligaciones derivadas del rol. Con ello, se ha aclarado el significado de expresiones como “la responsabilidad social de los medios de comunicación”.

Ahora bien, tal y como se ha explicado, el análisis de Hart no puede dar razón de por qué no basta con referirnos a las obligaciones, en lugar de a la responsabilidad, de los medios de la comunicación hacia la sociedad. En este punto, la noción que Waldron propone de derecho-responsabilidad ha permitido sacar a la luz qué añadimos cuando

nos referimos a la responsabilidad del comunicador en lugar de a las obligaciones derivadas de su rol.

La utilidad de la noción de derecho-responsabilidad para la ética profesional y, por ende, para la ética de la comunicación, ha quedado aclarada al mostrar cómo los principales rasgos de este tipo de derechos, tal y como los presenta Waldron a través del ejemplo del cuidado parental, remiten casi directamente a algunos de los rasgos más importantes que González Anleo considera definatorios del paradigma profesional. Mediante esta comparación, se explica la relación que la noción de responsabilidad tiene con nociones como competencia, autonomía y autoridad, nociones imprescindibles en la ética, y también en la deontología, de la comunicación.

A la luz del análisis de Hart y de la noción de derecho-responsabilidad de Waldron, “la responsabilidad del profesional de la comunicación” hace referencia a que, para el profesional, en función del puesto que ocupa en la sociedad, su actividad profesional es tanto un derecho como un deber, de un modo simultáneo, y a que, en el ejercicio de ese derecho o en el cumplimiento de ese deber, el profesional tiene la autoridad y la autonomía para guiarse por su propio juicio, así como el derecho a que esa autonomía no sea afectada por la intromisión de otros.

En conclusión, el análisis de Hart permite diferenciar el sentido que el término “responsabilidad” tiene en la ética de la comunicación, esto es, un sentido ligado a la idea del rol, de otros usos como el de capacidad, factor causal, y sancionabilidad o liability. Esta aportación puede completarse, como he argumentado, con la noción de derecho-responsabilidad de Waldron, a partir de la cual se explican cuáles son los nexos entre la noción de responsabilidad y nociones como autonomía, competencia o autoridad. Por todo ello, la idea de derecho-responsabilidad, es clave para entender la centralidad y el sentido que el concepto de responsabilidad tiene en la ética profesional y, por extensión, en la ética de la comunicación.

BIBLIOGRAFÍA

- AZNAR, H. / CATALÁN M. (2000) “Publicidad y ética”, en *Códigos éticos de publicidad y marketing*, cap.1. Ariel. Barcelona.
- DEL ÁGUILA, P. (2005) “Responsabilidad”, en P. Cerezo (ed.), *Democracia y virtudes cívicas*. Biblioteca Nueva. Madrid.

-
- FRANCÉS, P. (2004) *Ética de los negocios. Innovación y responsabilidad*. Desclée de Brouwer. Bilbao.
 - GONZÁLEZ ANLEO, J. (1994) “Las profesiones en la sociedad corporativa”, en J. L. Fernández y A. Hortal (comps.), *Ética de las profesiones*. Publicaciones Universidad Pontificia de Comillas. Madrid.
 - HART, H.L.A. (2008) *Punishment and responsibility. Essays in the Philosophy of Law*. Oxford University Press (2ªed.). Oxford.
 - HORTAL, A. (1994) “Planteamiento de una ética profesional”, en J. L. Fernández y A. Hortal (comps.), *Ética de las profesiones*. Publicaciones Universidad Pontificia de Comillas. Madrid.
 - LARRAÑAGA, P. (2000) *El concepto de responsabilidad*. Fontamara. Méjico.
 - VALDECANTOS, A. (2001) “Emociones responsables”, en *Isegoría* No. 25.
 - WALDRON, J. (2010) *Dignity, Rights, and Responsibilities*. NYU School of Law, Public Law Research Paper No. 10-83. Nueva York.
 - WILLIAMS, B. (2006) *Verdad y veracidad*. Tusquets. Barcelona.